



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320210002358. Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga Asunto origen: PAB 358/2021

**Procedimiento: Recurso de Apelación 488/2025.**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** FRANCISCA CARABANTES ORTEGA

**Letrado/a:** MARIA CARMEN ZURITA GUTIERREZ

**Contra:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

**SENTENCIA NÚMERO 1806/2025**

**R. APELACIÓN N° 488/2025**

**ILUSTRÍSIMA/OS SEÑOREA/ES:**

**PRESIDENTE**

D<sup>a</sup> CRISTINA PAÉZ MARTÍNEZ-VIREL

**MAGISTRADOS**

D. SANTIAGO MACHO MACHO

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

Sección Funcional 3<sup>a</sup>

En la ciudad de Málaga, a 17 de septiembre de 2025

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 488/2025, interpuesto por la Letrada Sra. Zurita Gutiérrez, en nombre y defensa de [REDACTED], representado ante esta Sala por la Procuradora Sra. Carabantes Ortega, contra la sentencia n° 253/2024, de 8 de noviembre 2024, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° SIETE de MÁLAGA, al PA 358/2021, compareciendo como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por Letrada de la Asesoría Jurídica Municipal.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Macho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° SIETE de Málaga dictó la sentencia en el encabezamiento reseñada desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte ahora apelante.



**SEGUNDO.-** El recurso de apelación es interpuesto y sustanciado con escrito de 12/05/2025, con base a los motivos que se exponen para pedir sentencia anulando la apelada, por ser disconforme a derecho, y resolviendo el fondo del asunto conforme al cuerpo de alegaciones más arriba formuladas, estimando el recurso con todas las consecuencias jurídicas y económicas inherentes.

**TERCERO.-** La parte apelada presentó escrito el 406/25 alegando cuanto tiene por oportuno para pedir sentencia desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia nº 253/2024, de 8 de noviembre, de dicho Juzgado.

**CUARTO.-** Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, que tuvo lugar hoy.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº SIETE de Málaga dictó la sentencia 253/2024, de 8 de noviembre 2024, al PA 358/2021, que falla:

*“DESESTIMO el recurso interpuesto D. FRANCISCO R. OJEDA LEIVA, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena, y de la Asesoría Jurídica de CC.OO. en Málaga, actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución de fecha 9 de junio de 2021 del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga, notificada el 14/06/2021, por la que se declara desierta la provisión del puesto de trabajo mediante concurso de Jefe/a de sección de transparencia y buen gobierno del Ayuntamiento de Málaga. Se declara que es válida la resolución por ser conforme a derecho.”*

La fundamentación desestimatoria de la sentencia es:

*“SEGUNDO.- Se alega por la parte demandante que no se le tuvo en cuenta los méritos propios sobre transparencia y buen gobierno, que son méritos obtenidos antes de la entrada en vigor de la ley de transparencia del 2013. Alegando la demandada que si puntuasen significaría valorar arbitrariamente y de forma retroactiva las actividades de la Administración previas a dicha norma. Lo cierto es que no superaron ninguno de los aspirante la nota mínima en la fase de la selección de conocimientos específicos, quedando desierta la convocatoria a propuesta del Concejal Delegado de Recursos Humanos.*

*Resolvemos la cuestión jurídica. Conforme a lo que ha dicho la jurisprudencia que los acuerdos de los tribunales calificadoros sobre baremación de méritos se enmarca en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos especializados a los que se dota de facultades para juzgar el nivel de conocimiento y la formación de quienes participan en las pruebas de acceso o provisión de puestos en la función pública, facultad que se encuentra excluida del control de los Órganos del Orden Jurisdiccional contencioso-administrativo en el ejercicio de su función revisora, a salvo de otros aspectos que inciden en la regularidad del procedimiento o en la correcta formación de*



la voluntad del órgano resolutorio, de manera que los órganos calificadoros gozan de amplia discrecionalidad dadas la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y su intervención directa en las pruebas realizadas, no pudiendo convertirse los Tribunales de Justicia, por sus propios conocimientos o por los que les pueda aportar una prueba pericial especializada, en segundos tribunales calificadoros, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al órgano calificador. la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, sec. 4ª, en su sentencia de 19 de febrero de 2018 (rec. 2360/2015), que "... con cita de las dictadas por el mismo tribunal el 25 de marzo de 2014 (recurso de casación 362/2013) y 8 de julio de 2013 (recurso de casación 2692/2012) que "...El tribunal calificador no puede apartarse de las bases de la convocatoria ni atribuirse facultades que no prevean, siendo contraria al ordenamiento jurídico la actuación del tribunal calificador que, sin que en ningún lugar de las bases se le facultara para ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en lo que ahora interesa ha enfatizado la relevancia de que los criterios de valoración sean comunicados con anterioridad a la realización de las pruebas como garantía de los principios de publicidad, transparencia, seguridad jurídica e igualdad. Así, por ejemplo, dice la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, de 21 de enero de 2016 (rec. 4032/2014), que "...recuerda la recurrente la jurisprudencia sentada por esta Sala, citando la sentencia de 25 de junio de 2013, de 25 de junio (recaída en el recurso 1490/2012, con cita de otras anteriores como las de 27 de junio de 2008 (recurso números 1405/2004); 15 de diciembre de 2011 (Rº C. número 4298/2009); 18 de enero de 2012 (R.C. número 1073/2009, que sostiene que el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal Calificador sean precedentes a la realización de la prueba y notificados a los aspirantes, pues solo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica. En el mismo sentido cita la sentencia de 21 de diciembre de 2011 o la de 20 de octubre de 2014 (R.C. 3093/2013) con cita de sentencias anteriores). En consecuencia, habida cuenta de lo expuesto, se desestima la demanda en su íntegramente.

**TERCERO.-** Por otro lado, la parte actora alega que al quedar desierta se hizo una nueva convocatoria para el mismo puesto de trabajo, pero se le cambia la denominación y cambiando los requisitos de conocimientos específicos y finalmente el puesto se adjudicó a una persona. Que además, alega la parte actora que esta persona tampoco alcanzó la puntuación mínima exigida.

La parte demandada alega que son dos tipos de convocatorias diferentes por lo que las bases cambiaron una se trataba de plazas para el acceso a la función pública, interinos en la segunda convocatoria y la otra para promoción del funcionario público.

Esta convocatoria segunda es diferente y no ha sido impugnada en la presente demandada, por lo que no nos pronunciamos sobre la misma.

**CUARTO.-costas**

Habiendo desestimado el recurso, procede condenar a la parte demandante, a pagar las costas. (artículo 139 LJCA)".

**SEGUNDO.-** La parte apelante alega:

- Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por defecto de motivación de la sentencia. infracción del artículo 120 y 24 CE

1. La sentencia está viciada de oscuridad insalvable al adolecer de una ambigüedad y



falta de claridad tal que se hace imposible conocer las razones por las que -tras una disertación sobre la discrecionalidad técnica y citar jurisprudencia casacional que precisamente favorecen la tesis de esta parte- finaliza desestimando la demanda y declarando la validez de la resolución impugnada en la misma que la considera conforme a derecho.

2. Sobre la cuestiones debatidas en la presente litis:

1. En primer lugar, se hace necesario aclarar que la controversia entre las partes se centraba en una cuestión jurídica y en una cuestión fáctica, si bien la sentencia incurre en error al afirmar en su FJ 1º (segundo párrafo) que “la cuestión debatida versa sobre si las bases del concurso cuando limitan la valoración de los méritos infringen o no el derecho de acceso a un cargo público (...) por lo que la resolución impugnada es nula de pleno derecho o, subsidiariamente, anulable, por infracción del ordenamiento jurídico ex artículo 48.1 de la Ley 39/2015”.

2. De un lado, se trataba de una controversia jurídica:

1) En concreto, si la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno que alega la demandada- fue interpretada acertadamente por la Comisión de Valoración, porque no hay que olvidar que dicha interpretación -que esta parte estima irracional y arbitraria, sin fundamento legal ni doctrinal alguno- sirvió como argumento para no valorar los méritos específicos de mi representado consistentes en su experiencia laboral en tareas de implementación de sistemas de transparencia y buen gobierno en la administración pública -siendo éste uno de los méritos específicos según las bases específicas publicadas el 10/11/2020 que puntuaba con 0,5 puntos los seis meses de experiencia y con 0,1 puntos las fracciones inferiores a seis meses- y porque, además, dicha interpretación, que acarrea no valorar ninguna experiencia laboral anterior a la fecha de promulgación de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante LTBG) de 2013 constituía un requisito o presupuesto no contemplado en las bases específicas publicadas el 10/11/2020 (en concreto, que dicha experiencia laboral debía ser anterior a la promulgación de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno )

2) Y corolario de lo anterior, la controversia jurídica también se centraba en determinar además, si al exigir la Comisión de Valoración este requisito o presupuesto ex post mencionado, se apartaba de las bases de la convocatoria.

Y al hilo de lo expuesto, quedaba claro que así fue, que la Comisión de Valoración se apartó de las bases de la convocatoria con un requisito que no aparecía publicada en las bases de la misma y, en consecuencia, al amparo de la Jurisprudencia casacional que menciona la sentencia en su FJ 2º la resolución impugnada en la demanda debía considerarse nula de pleno derecho.

3. Y de otro lado, se trataba también de en una controversia fáctica, pues la Comisión de valoración tampoco valoró los méritos específicos (contemplados en las bases específicas y publicadas el 10/11/2020) de mi mandante consistentes en:

-La obtención de uno de los premios de calidad (pues sólo se valoró uno de los premios de calidad por la Comisión de Valoración, en lugar de los dos premios obtenidos por mi mandante) bajo el argumento de que los había aportado duplicados (y ello sin el menor esfuerzo argumentativo y probatorio).

-Las publicaciones de trabajos en materia de transparencia y buen gobierno en la administración pública.

4. Y como quiera que a juicio de esta parte la resolución impugnada en la demanda debía considerarse nula de pleno derecho o anulable por no valorar la Comisión de Valoración los méritos específicos de mi mandante al amparo de premisas fácticas no probadas y al amparo de un presupuesto no contemplado en las bases específicas publicadas el



10/11/2020 y consistente en una interpretación sin base legal ni doctrinal alguna, es por lo que quedaba claro que la presente litis se centraba en una controversia fáctica y jurídica mencionadas.

3. Sin embargo, la sentencia está viciada de oscuridad insalvable al adolecer de una ambigüedad y falta de claridad tal que se hace imposible conocer las razones por las que -tras una disertación sobre la discrecionalidad técnica y citar jurisprudencia casacional que precisamente favorecen la tesis de esta parte- finaliza desestimando la demanda y declarando la validez de la resolución impugnada en la misma que la considera conforme a derecho.

1. Efectivamente, los únicos criterios de valoración que exterioriza la sentencia en su FJ2º consisten en Jurisprudencia casacional que precisamente apoya la tesis de esta parte y, en consecuencia, tendría que haber servido la base para estimar la demanda -y no para desestimarla y declarar nula la resolución impugnada.

2. De otro lado, la sentencia incurre en vicio de nulidad por ausencia de motivación e incongruencia infra petitum al no constatar materialmente las premisas fácticas para resolver el resto de las cuestiones litigiosas, en concreto, si se estiman probados o no los méritos específicos alegados y probados por mi mandante -y exigidos en las bases de la convocatoria publicadas el 10/11/2020 consistentes:

1) En la obtención de uno de los PREMIOS DE CALIDAD -la Comisión de Valoración sólo valoró uno de ellos-.

2) En la experiencia laboral en tareas de implementación de sistemas de transparencia y buen gobierno en la administración pública

3) En la publicación de trabajos en materia de transparencia y buen gobierno en la administración pública)

- Nulidad de la sentencia. infracción del art. 225.3º lec: la sentencia no indica cuáles son los hechos probados ni valora los hechos aducidos por las partes

1. El presente litigio, como se ha expuesto, no se reduce a una discusión jurídica (si la Comisión de Valoración no erró al interpretar la LTBG al amparo de la cual sostuvo que la experiencia laboral de mi mandante no podía tenerse en cuenta por ser anterior a dicha ley) sino que versa también sobre una controversia es fáctica (si mi mandante obtuvo dos premios de calidad y probó las publicaciones alegadas o dicho de otra forma, si mi mandante probó los meritos específicos aducidos durante todo el procedimiento; por tanto, no consistía la controversia en con qué o cuál puntuación se baremaron los méritos específicos de mi mandante, porque ni siquiera la Comisión de Valoración entró a valorarlos).

2. Sin embargo el órgano a quo no ha entrado a valorar los hechos ni ha indicado los que considera probados, provocando indefensión a esta parte (art. 225.3º LEC), lo que acarrea la nulidad de la sentencia, por desconocer las premisas fácticas que le llevó a resolver la cuestión litigiosa.

Ello con mayor razón si tenemos presente que en el ámbito contencioso- administrativo son frecuentes las cuestiones referidas a la legalidad del procedimiento administrativo -objeto de enjuiciamiento- y que merecen un análisis separado y diferenciado de cada extremo fáctico con correlativa ponderación del material probatorio, método dialéctico y expresivo que facilita notablemente la lectura y comprensión de la sentencia, con la consiguiente mayor satisfacción de la Tutela Judicial Efectiva, que impone no sólo incorporar motivación sino que ésta sea accesible y comprensible.

3. Se desconocen qué hechos considera probados la sentencia o qué hechos no se consideran probados y por qué; al limitarse la sentencia a desestimar la demanda,



considerando válida y conforme a derecho la resolución recurrida sin más argumento que la exposición de Jurisprudencia casacional, según la cual el Tribunal Calificador no puede apartarse de las bases de la convocatoria y que sus criterios de actuación han de ser precedentes a la realización de las pruebas -que es justo lo que se reprocha (entre otros extremos) en nuestro escrito de demanda y a lo largo de todo el procedimiento administrativo, la sentencia adolece de ausencia de motivación y, por ende, de vicio de nulidad.

4. El juez debe valorar los hechos probados en la sentencia y determinar qué hechos considera probados y cuáles no y la omisión de esta valoración o la falta de indicación de los hechos probados, representa una vulneración de los principios de la sana crítica y del proceso debido.

El órgano a quo no entró a analizar las pruebas presentadas y a determinar si eran suficientes para demostrar la existencia de los hechos alegados por las partes.

La sentencia debió detallar los hechos que consideró demostrados o aquellos que no pudieron considerarse demostrados a través de las pruebas presentadas. Si la sentencia no indica claramente qué hechos considera probados, resulta difícil impugnarla en instancia superior, ya que no se conoce la base fáctica sobre la que se sustenta la decisión.

La falta de determinación clara de los hechos probados genera inseguridad jurídica, ya que no se sabe con certeza cuáles son los hechos que se consideran verdaderos, y la falta de valoración de los hechos probados en la sentencia vulnera el principio de la sana crítica, que exige que el juez motive sus decisiones.

5. Exteriorización de los criterios de valoración:

1. Como precisa el art. 218.2 LEC sobre las exigencias de motivación de las sentencias:

“La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en su conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”

2. Como sintetiza la STS de 22 de enero de 2014 (rec. 3644/2012):

“En la vigente LEC 1/2000, el art. 218 se refiere a la exhaustividad y congruencia de las sentencias, así como a la necesaria motivación. Tras sentar la necesidad de claridad, precisión y congruencia recoge que deben expresar los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Se contempla la consideración individual y en conjunto de los distintos elementos fácticos del pleito, ajustándolos siempre a las reglas de la sana crítica y de la razón”

Es tajante el TC en su STC 36/2006, de 13 de febrero, reputa suficiente que las resoluciones judiciales vegán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o lo que es lo mismo, su ratio decidendi“ (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4)”.

3. Por tanto, las sentencias pretenden resolver un conflicto sin ocasionar indefensión a las partes y ello impone un principio sustancial de resolver las cuestiones litigiosas y dar respuestas. Motivar es razonar y aclarar, de manera que la fuerza de convicción de la valoración se debilita si no se abordan aspectos relevantes, esenciales para el meollo litigioso.

- Nulidad de la sentencia por interpretación errónea de la jurisprudencia casacional citada en el FJ 2º de la sentencia

La sentencia incurre en una interpretación errónea de la Jurisprudencia casacional citada en su FJ 2º -que, tal y como se ha expuesto, sirve de base para apoyar la tesis de esta parte y, en consecuencia, para estimar la demanda y declarar NULA la resolución



impugnada-.

- APLICACIÓN INDEBIDA DEL ART. 398 LEC.

1. Como se puede comprobar -a través de todas y cada una de sus resoluciones- la administración demandada se limitó durante todo el proceso (tanto en fase administrativa como durante el plenario) a negar los hechos aducidos por mi mandante o, lo que es lo mismo, a seguir afirmando hechos sin ningún esfuerzo argumentativo o probatorio, muy al contrario que mi mandante -quien en todo momento alegó y probó de forma clara, precisa y promenorizada, cada uno de los hechos aducidos a lo largo de todos sus escritos y muy al contrario que esta parte (alegando y probando en el escrito de demanda y finalmente durante el plenario, también de forma clara, precisa y promenorizada, los hechos en que se basa nuestra tesis).

2. Es por ello que consideramos infringido el art. 398 LEC, pues el juzgador a quo condenar en costas a mi mandante, por razón únicamente del vencimiento, pese a la ausencia de temeridad y mala fe.

3. Y como quiera que en su FJ2º la sentencia cita la Jurisprudencia casacional que viene a apoyar los pedimentos de esta parte, es por lo que, con más razón, consideramos infringido el precepto citado.

4. El artículo 394 de la LEC establece que, en principio, las costas se imponen a la parte que ha perdido el litigio. Sin embargo, existen excepciones, como la existencia de serias dudas de hecho o de derecho. La aplicación indebida concurre en el presente caso, en que el Juzgador a quo no considera la existencia de serias dudas y las impone a mi parte quien no ha litigado de forma temeraria. Además del artículo 394, la aplicación indebida de la condena en costas infringe el principio de buena fe procesal, sancionar a mi parte quien ha actuado de buena fe.

5. De otro lado, la condena en costas indebida dificulta el acceso a la justicia de mi parte que ha sido injustamente condenada.

6. En definitiva, la aplicación indebida de la condena en costas infringe principalmente el artículo 394 de la LEC, así como otros principios y derechos procesales, generando una situación de injusticia y desprotección a mi parte que ha sido condenada indebidamente.

**TERCERO.-** La parte apelada opone:

- Del expediente administrativo que sustenta el acto objeto de impugnación se desprende que, efectuada por la Comisión de Valoración del concurso para la provisión del puesto de Jefatura de Sección de Transparencia del Área de Participación Ciudadana, la valoración de los méritos generales y específicos de los siete participantes, se constata, previa comprobación de los aportados por todos los aspirantes, que todos ellos alcanzan la puntuación mínima exigida en la parte general, que valora la antigüedad, la experiencia, la titulación y los cursos, (quedando el [REDACTED] en el último lugar de la valoración de los méritos generales), en tanto que en el apartado de los méritos específicos, entre los que se encontraba la implementación de sistemas de transparencia y buen gobierno conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, ninguno de los aspirantes obtiene la puntuación mínima exigida, motivo por el cual, se propone al Concejal Delegado de Recursos Humanos que se declare desierta la provisión del puesto, al no alcanzar ninguno de los aspirantes la puntuación mínima exigida en la fase de méritos específicos, según las bases de la convocatoria. El puesto de trabajo que quedó desierto desapareció del 2/4 organigrama de puestos de trabajo de la Corporación.



-De conformidad con los antecedentes que obran en el expediente administrativo y en los escritos de demanda y contestación, la sentencia impugnada de contrario, que es propia del orden contencioso-administrativo, responde a la pretensión de deducida por el demandante, rechazando la pretensión de nulidad de pleno derecho y subsidiaria de anulación de la resolución impugnada, dejando constancia de que ninguno de los aspirantes obtuvo la puntuación mínima necesaria en la fase de requisitos específicos de la convocatoria y de que se declaró desierta la convocatoria por esta circunstancia, habiéndose procedido a efectuar una nueva convocatoria para otro puesto distinto, en la que el recurrente tampoco obtuvo la puntuación mínima necesaria en el apartado de requisitos específicos, convocatoria que no recurrió, como tampoco el resultado de la misma.

Como fundamento de la decisión desestimatoria de la demanda, la sentencia impugnada de contrario se remite a clara jurisprudencia que, sobre la valoración de los méritos en la provisión de puestos, reconoce la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos especializados, a los que se dota de facultades para juzgar el nivel de conocimiento y la formación de quienes participan en las pruebas de acceso y provisión de puestos en la función pública; considera que la comisión de valoración actuó conforme a las bases de la convocatoria para la provisión del puesto, y que se respetaron los principios de publicidad, transparencia, seguridad jurídica e igualdad. Tanto es así que ninguno de los siete aspirantes obtuvo la puntuación mínima exigida en el apartado de requisitos específicos de la convocatoria, sin que ninguno de ellos, con la única excepción del aquí recurrente, haya formulado recurso contencioso-administrativo contra el resultado de la convocatoria de provisión ni contra la declaración de concurso desierto, ni contra los recursos en vía administrativa que desestimaron sus alegaciones.

La sentencia, en la medida en que permite conocer las razones de la decisión y es congruente con la pretensión deducida en la demanda, la contestación del demandado, y las pruebas practicadas (el expediente administrativo), cumple, por tanto, con los requisitos de claridad, motivación y congruencia, habiendo dado respuesta a la pretensión del demandante, aunque no en la forma deseada por éste.

Por lo tanto, habiendo efectuado pronunciamiento en los términos del proceso conforme a la sana crítica, de forma motivada y de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es por lo que se solicita la íntegra confirmación de la sentencia, con desestimación del recurso interpuesto de contrario.

- En lo referente al pronunciamiento de imposición de costas que hace la sentencia impugnada de contrario y que el recurrente critica, es preciso decir que es 3/4 plenamente conforme con el orden contencioso-administrativo, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la imposición de costas sigue el criterio del vencimiento, lo que significa que las costas se imponen a la parte cuyas pretensiones hayan sido rechazadas, salvo que el tribunal aprecie serias dudas de hecho o de derecho que, en el presente caso, ni concurren ni se han apreciado en la sentencia.

Por lo que estimamos que tampoco este motivo de recurso puede prosperar.

**CUARTO.-** La queja de la parte recurrente sobre ausencia en la sentencia apelada de hechos probados carece de consistencia. En el orden contencioso-administrativo no es exigible una declaración específica de hechos probados, ya que la previsión que realiza el art. 208, LOPJ establece que contendrán un apartado de hechos probados en su caso. Así lo establece, vg., la STS 2460/2016, de 17 de noviembre de 2016, Recurso: 2971/2015,



que en su FD 3º dice:

*“El motivo no puede ser acogido. En primer lugar, porque, como ha reiterado esta Sala (Cfr. SSTS de 20 de diciembre de 2005 , rec. de cas. 6681/2000 y de 18 de enero de 2012, rec. de cas. 6352/2008, entre otras) la "declaración de hechos probados" en la sentencia no es imprescindible, pues como se viene señalando, por todas Sentencia de 22 de febrero de 2005 (RC nº 693/2002 ) y de 23 de abril de 2009, RC 192/2005 , no existe en este orden jurisdiccional contencioso administrativo la exigencia de que las sentencias incluyan un apartado para recoger los " hechos probados", a diferencia de lo que puede acontecer en otros órdenes jurisdiccionales como el penal. Téngase en cuenta que la redacción del artículo 248.3 de la LOPJ es, por su propia naturaleza, general y comprensiva de cualquier orden jurisdiccional. En este sentido, la introducción de la expresión "en su caso" revela que efectivamente en algún supuesto, y no en todos, ha de seguirse esta exigencia, pero no en el orden contencioso administrativo. Y esto es así como revelan los propios artículos 208 y 209 de la LEC , este último citado por la recurrente, pues en ellos no se hace mención a los " hechos probados" cuando se regula la estructura de la sentencia, y debemos reparar que dicha Ley de trámites es de aplicación supletoria a esta jurisdicción ex disposición final primera de la LJCA .”*

Además la sentencia apelada fija un hechos incontrovertido: *Lo cierto es que no superaron ninguno de los aspirante la nota mínima en la fase de la selección de conocimientos específicos, quedando desierta la convocatoria a propuesta del Concejal Delegado de Recursos Humanos*

Con ello resultaba innecesario valorar si estaban o no probados los méritos específicos alegados por el ahora apelante, puesto que el art. 13 de las Bases Generales para la provisión de puestos de trabajo en el Ayuntamiento BOPM 21/01/20 -folio 6 del expediente-, y en Base 5ª de las Bases Específicas, BOPM 17/01/20, distinguen dos fases en la valoración, la primera conforme a los méritos generales de las primera, y la segunda conforme a las específicas, debiendo alcanzar la puntuación mínima que señala en ambas, sin que en la segunda fase ni el recurrente ni el resto de candidatos llegara a la misma.

Los méritos específicos alegados por el ahora apelante fueron :

- 1)En la obtención de uno de los PREMIOS DE CALIDAD.
- 2)En la experiencia laboral en tareas de implementación de sistemas de transparencia y buen gobierno en la administración pública
- 3)En la publicación de trabajos en materia de transparencia y buen gobierno en la administración pública)

No concretando las Bases Generales ni las Específicas que debía por transparencia y buen gobierno en la administración pública la Comisión de Valoración, sólo valora uno de los alegados en el apartado 1) y no valoras los apartados siguientes sobre transparencia y buen gobierno, sin entrar a conocer si son o no ciertos los demás alegados, por entender, respecto al ahora apelante y el resto de candidatos, que son anteriores a la Ley19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -folio 342 del expediente, en Acta nº 4 de la Comisión-, que es cuando se tipifican unívocamente esos conceptos.

Las Bases Generales -folio 8 del expediente- habilita a las comisiones de valoración para resolver o adoptar los acuerdos pertinente, con plena autonomía y libertad en sus



decisiones, dentro de las competencias que les son propias como órganos de selección, actividad únicamente limitadas por la sujeción a los dispuesto en las bases y normativa vigente, y así lo reproducen las Bases Específicas -folio 12 del expediente-.

Esa Ley, publicada en el «BOE» núm. 295, de 10/12/2013, con entrada en a su publicación en cuanto al TÍTULO II “Buen gobierno” y escalonada en cuanto al resto, según su Disposición final novena. Señalando la exposición de motivos: que “*La Ley, por lo tanto, no parte de la nada ni colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido, supliendo sus carencias, subsanando sus deficiencias y creando un marco jurídico acorde con los tiempos y los intereses ciudadanos*”, reseñando la normativa sectorial de la que parte en cuanto a la publicidad activa - en materia de contratos, subvenciones, presupuestos o actividades de altos cargos nuestro país cuenta con un destacado nivel de transparencia; el artículo 105.b) de nuestro texto constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, que regula el uso privado de documentos en poder de Administraciones y organismos del sector público. Además, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos-.

Con esta Ley las diversas interpretaciones sobre que debe entender transparencia y buen gobierno, son unificadas y clarificadas, por lo que al atenerse a esta Ley vigente la Comisión de Valoración ejerce la competencia que les son propias como órganos de selección, según la habilitación concedida a la misma en las Bases Generales y Específicas, ejerciendo correctamente la discrecionalidad técnica, como entiende la sentencia apelada,

**QUINTO.-** En cuanto a la imposición de las costas que hace la sentencia de instancia el recurso tampoco puede prosperar. La imposición de costas en esta jurisdicción rige por el principio objetivo del vencimiento, por ello no es necesidad de más razonamiento, puesto que, como dice el ATS, Sala Contencioso-administrativo, Sección 1ª, del 01/12/16, Recurso: 368/2016, y, en el mismo sentido dice la STS de 12 de febrero de 2018, Recurso: 3011/2016, en su FD 6º:

*“.....Decíamos recientemente, en sentencia de 19 de enero de 2017 -recurso de casación 168/2016 -, y debemos reiterar ahora lo siguiente:*

*"El principio objetivo del vencimiento, como criterio para la imposición de costas que establece el artículo 139 LJCA , se matiza en el segundo inciso del mismo precepto con la atribución al tribunal de la posibilidad de apreciar la concurrencia en el proceso de serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no-imposición de costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.*

*Esta previsión se configura como una facultad del juez, discrecional aunque no arbitraria puesto que su apreciación ha de estar suficientemente motivada, y su aplicación no está condicionada a la petición de las partes.*

*Habrà que convenir que, la fórmula utilizada de "... serias dudas de hecho o de derecho", constituye un concepto jurídico indeterminado teñido de subjetividad que dificultará no sólo la razonabilidad de la no imposición de costas en virtud del criterio del vencimiento sino también las posibilidades de fiscalización en vía de recurso.*

*Este Sala, además, tiene dicho que la expresión «serias dudas» demanda una aplicación restrictiva, pues las discrepancias sobre una determinada cuestión, de hecho o de*



*derecho han de revestir una entidad tal que justifique la excepción ( ATS 5 de junio de 2012, rec. 258/2012 )".*

**SEXTO.-** La desestimación del recurso de apelación determina la imposición de las costas a la parte apelante (art. 139.3 LRJCA), ahora bien, dada la índole del asunto y la actividad procesal desplegada por las partes, procede limitar la cuantía de la condena en costas a la cifra de mil euros (1.000 €) por todos los conceptos, más IVA. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sección en razón de las circunstancias del asunto y de la dificultad que comporta.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

**PRIMERO.-** Desestimar el presente recurso de apelación promovido por [REDACTED], contra la sentencia n.º 253/2024, de 8 de noviembre 2024, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º SIETE de MÁLAGA, al PA 358/2021.

**SEGUNDO.-** Imponer el pago de las costa según lo dicho en el último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Lo mandó la Sala y firman las/el Magistradas/o Ilmas/o. Sras/or. al encabezamiento reseñadas/o. Doy Fe.





**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.





